



Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho, con mención en Derechos
Constitucionales, Humanos y Ambientales

Tema:

**El adulto mayor como grupo de atención prioritaria en el Marco
Constitucional, análisis comparativo del derecho de alimentos entre la Ley del
Anciano y la Ley Orgánica del Adulto Mayor**

**Tesis para la obtención del Título de Magíster en Derecho, con mención en
Derechos Constitucionales, Humanos y Ambientales**

Presentada por:

Daisy Nataly Salinas Carrillo.

Tutor:

Dra. Diana Heredia Pincay

Quito, febrero de 2022

RESUMEN

El presente trabajo es un análisis comparativo del derecho de alimentos entre la ley del anciano y la ley orgánica del adulto mayor, tomando en cuenta a este grupo de atención prioritaria desde el marco constitucional. En esta línea analizaré la evolución histórica del derecho de alimentos en general, su origen y por supuesto su importancia, como base del derecho de alimentos que ahora gozan los adultos mayores.

Para entender de mejor manera la importancia de este tema, es necesario abarcar ciertos conceptos que nos ayudan a encaminarnos en la defensa de los derechos de los adultos mayores, es por eso que se ha tomado en cuenta un marco conceptual, donde queda más en claro ciertos significados del léxico que se utilizará constantemente, así como también los principios que sirven de base para el cumplimiento de los derechos.

Cabe manifestar que es importante hablar de los tratados y convenios internacionales, los cuales han formado un hito histórico en cada paso y logro plasmado en ley, también han permitido seguir evolucionando y sirven de base para implementar de mejor manera la legislación de cada país, por ello en este trabajo de investigación se ha hecho una referencia del estado actual de las leyes en beneficio de los derechos de los adultos mayores en Brasil, Costa Rica, Salvador, Guatemala y Ecuador.

Se han tomado en cuenta además, los motivos y factores que influyen en los adultos mayores al momento de reclamar sus derechos de alimentos ante autoridad competente, y finalmente se ha analizado la Constitución de 1998 y de 2008 con respecto a este grupo de atención prioritaria, así como también la comparación de la ley del anciano de 1991, y la ley orgánica del adulto mayor aprobada en 2019.

Palabras clave:

Adulto mayor, atención prioritaria, vulnerable, pensión alimenticia, constitución, protección integral

ABSTRACT

The present work is a comparative analysis of the right to food between the law of the elderly and the organic law of the elderly, taking into account this group of priority attention from the constitutional framework. For this reason, it has been chosen to start by analyzing the historical evolution of food law in general, its origin and of course its importance.

To better understand the importance of this issue, it is also necessary to cover certain concepts that help us to guide us in the defense of the rights of the elderly, that is why a conceptual framework has also been taken into account, where there is more clear certain meanings of the lexicon that will be used constantly, as well as the principles that serve as the basis for the fulfillment of rights.

It should also be stated that it is important to talk about the international treaties and conventions which have allowed us to continue to evolve and have served as the basis for implementing the legislation of each country in addition to the fact that of course they have formed a historical milestone in each step and each achievement embodied in law. And since the legislation in each country is different, a reference has been made to the current state of the laws for the benefit of the rights of the elderly in Brazil, Costa Rica, Salvador, Guatemala and Ecuador.

An analysis has also been made of the factors that prevent older adults from claiming their rights, and finally the Constitution of 1998 and 2008 has also been analyzed with respect to this group, if as the comparison also of the law of the elderly of 1991, and the brand new organic law for the elderly approved in 2019.

Key words:

Elderly, priority care, vulnerable, alimony, constitution, comprehensive protection

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Daisy Nataly Salinas Carrillo.
C.C: 0604441840

DEDICATORIA

Quiero dedicar el presente trabajo de titulación al ser todo poderoso que me guía y fortalece día a día en cada paso que doy, a mi amada madre quien pese a la distancia me ha protegido con sus bendiciones, a mi abuelita quien ha sido la inspiración del presente tema de tesis, y por supuesto a la nueva familia que he formado y que de hoy en adelante será ese pilar fundamental por el cual cada lucha valdrá la pena.

Y finalmente mi hermanito amado, quien además ha cumplido el rol de padre y mejor amigo en este largo y maravilloso caminar, ¡gracias a Dios por tu vida!

Daisy Nataly Salinas Carrillo

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Hemisferios y a sus docentes quienes han tenido siempre la buena predisposición de compartirnos sus enseñanzas sin reservas, en especial a la Dra. Diana Emilia Heredia Pincay, por ser la guía que necesitaba, quien a más de su excelencia profesional, posee una riqueza espiritual invaluable.

Además quiero agradecer nuevamente a Dios porque este posgrado me ha permitido adquirir conocimientos, pero además me ha dado la oportunidad de conocer personas extraordinarias y me ha premiado con un amigo incondicional.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTOS.....	6
INTRODUCCION.....	10
CAPITULO I.....	11
EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS	11
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES EN ECUADOR.....	16
MARCO CONCEPTUAL	19
Grupo de atención prioritaria.....	19
Vulnerabilidad	20
Adulto Mayor	21
Tutela Judicial Efectiva	22
Derecho de alimentos	22
Protección Integral.....	23
Dignidad	24
Familia.....	24
Estado	24
PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES	25
Principio de reciprocidad.....	25
Principio de gratuidad:	26
Principio de atención prioritaria	26
Principio de Integración e inclusión	27
Principio In dubio pro personae:	27

No discriminación:	27
Responsabilidad social colectiva:.....	28
Protección especial a personas con doble vulnerabilidad.....	28
CAPITULO II.....	28
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DEL ADULTO MAYOR.....	28
Declaracion Universal de los Derechos Humanos	28
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	30
Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	30
El rol del Adulto Mayor en la sociedad.....	31
Factores que impiden el acceso del adulto mayor a ejercer sus derechos	36
CAPÍTULO III	37
ANALISIS COMPARATIVO: ley del anciano 1992 y constitución política del Ecuador de 1998 – ley orgánica del adulto mayor 2019 y Constitución de la República del Ecuador 2008.....	37
INSTITUCIONES ESTATALES Y POLITICAS PÚBLICAS EN BENFICIO DE LOS ADULTOS MAYORES	44
La Defensoría del Pueblo.-	44
Ministerio de Inclusión Económica y Social.-.....	45
EL ROL DE LOS JUECES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS	48
CAPITULO IV	49
METODOLOGÍA.....	49
Descriptivo	49
Explicativo.....	50
Métodos	50
Técnicas y métodos de investigación	50

Bibliográfica – documental	50
La entrevista	50
CAPITULO V	54
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES	55

TESIS

“El adulto mayor como grupo de atención prioritaria en el Marco Constitucional, análisis comparativo del derecho de alimentos entre la Ley del Anciano y la Ley Orgánica del Adulto Mayor”

Autor: Daisy Nataly Salinas Carrillo

Correo electrónico: nataly1891@hotmail.com

INTRODUCCION

El neoconstitucionalismo ha traído consigo un sinnúmero de cambios positivos que buscan garantizar la tutela de los derechos por parte de los administradores de justicia, sin embargo, los anhelos plasmados en letras no siempre en la práctica logran cristalizarse, debido a que falta institucionalizar y por su puesto dar cumplimiento a todo aquello que en las leyes está escrito.

Un ejemplo claro de esta situación es hablar de los derechos de uno de los grupos de atención prioritaria, como son los adultos mayores, quienes tienen tratados internacionales a su favor, tales como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012); una Carta Magna dentro de nuestro país que los protege y determina sus derechos, e incluso la ley orgánica que promueve, regula y garantiza la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, la normativa actual no alcanza a garantizar de manera práctica la tutela judicial efectiva a favor de los adultos mayores y por ende esta situación se ve reflejada

tanto en las distintas instituciones públicas y privadas como en la administración de justicia.

Cuando se habla de adultos mayores, se refiere a aquellas personas que han cumplido los 65 años de edad, tal cual lo señala la Constitución de la República del Ecuador, debido a su estado vulnerable, tanto en el ámbito físico, emocional, psíquico y por qué no decirlo también económico, pues por su avanzada edad muchos piensan erróneamente que este grupo ya no dispone de la fuerza ni aptitud para laborar, por lo tanto, muchos de ellos ya no disponen de los recursos suficientes para su subsistencia y esto disminuye su calidad de vida, afectado de esta manera su dignidad; en tal virtud, la ley orgánica del adulto mayor, aprobada en el año 2019, ha pensado en esta necesidad y por ello ha dispuesto un capítulo que habla específicamente de los alimentos a favor de los adultos mayores, lo cual nos lleva a analizar si realmente el cumplimiento de este derecho constitucional llega a garantizarse por medio de la aplicación de esta norma, de manera articulada con las distintas entidades involucradas.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho a alimentos nace con la aparición de las VII partidas, cuyo nombre original era “Libro de las Leyes”, el cual se trata de un cuerpo normativo elaborado durante en el reinado de Alfonso X en Castilla, más o menos en el año 1221-1284, para tener un cuerpo legal que rigiera en el reino.

Dentro de esta normativa se contempla el TÍTULO XIX de la IV partida: “Cómo deben los padres criar a sus hijos y otro sí de cómo los hijos deben pensar en los padres cuando les fuere menester piedad y deudo natural debe mover a los padres para criar a sus hijos, dándoles y haciéndoles lo que es menester según su poder; y esto se deben mover a hacer por deudo de naturaleza, pues si las bestias, que no tienen razonable entendimiento, aman naturalmente criar sus hijos, mucho más lo deben hacer los hombres, que tienen entendimiento y sentido sobre todas las otras cosas: Y otro sí los hijos obligados están naturalmente a amar y a temer a sus padres, y hacerles honra y servicio y ayuda en todas aquellas maneras que lo pudieren hacer” (PENSAMIENTOPENAL.COM.AR).

En este título se hace referencia a la crianza de padres a hijos, crianza que incluye cuidado, atención, amor, vestimenta alimentación, entre otros, actuaciones que enriquecen la relación y vínculo filial, es decir pone de manifiesto las obligaciones que los padres tienen hacia los hijos, pero así también se puede analizar que desde esta normativa se menciona además las obligaciones que tienen los hijos hacia los padres, entre las cuales se (cambiar de palabra porque esta repetida) la honra y servicio, misma que no tiene un tiempo límite, por ende estas obligaciones se las debe cumplir hasta la vejez.

A más del derecho de alimentos a favor de los descendientes y ascendientes, dentro del matrimonio también se origina este derecho de una manera tácita, mediante la obligación económica del deber de socorro, y se desprende de dos normas de la Partida IV, título II, ley VII que manifiesta lo siguiente “ Ligamiento y fortaleza muy grande tiene el casamiento en sí, de manera que, pues que es hecho entre algunos como debe, no se puede desatar que matrimonio no sea, aunque alguno de ellos se haga hereje o judío o moro o hiciese adulterio. Y como quiera que esta fortaleza tenga el casamiento, separarse puede por juicio de santa iglesia por cualquier de estas cuatro cosas sobredichas para no vivir en uno, ni juntarse carnalmente.

Más si alguno de los que fuesen casados cegase, o se hiciese sordo, o contrahecho, o perdiese sus miembros por dolores o por enfermedad o por otra manera cualquiera, por ninguna de estas cosas, ni aunque se volviera leproso, debe el uno desamparar al otro por guardar la fe y la lealtad que se prometieron en el casamiento, antes deben vivir en uno y servir el sano al otro, y proveerle de las cosas que menester le fueren según su poder (...)” (PENSAMIENTOPENAL.COM.AR).

Aquí claramente determina que el matrimonio tiene una fuerza muy grande, y claro que la tiene ya que son dos personas que se vuelven una sola al juntarse carnalmente, por ello es claro al determinar que no debe desampararse el uno del otro, aun cuando de por medio existiese la enfermedad más grave, aquí incluso hace alusión a la reciprocidad que el sano debe tener para con el enfermo y proveerle de acuerdo a sus posibilidades de todo aquello que necesita para su subsistencia, por ende al mencionar las palabras servir y proveer hace referencia a todo aquello que la otra persona necesita a fin de llevar una vida de calidad, en este caso se incluye también el derecho de

alimentos entre cónyuges, que más que ser una obligación es un acto de solidaridad, amor y consideración.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), claramente empieza manifestando en su artículo 8 que, todos tenemos derecho a acudir ante los tribunales competentes en búsqueda de amparo contra actos que violen nuestros derechos fundamentales y hace mención a la Constitución de cada país así como a sus leyes; por otro lado, el artículo 16 ya hace referencia al matrimonio y por supuesto a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, así como a su protección por parte del Estado, al hablar de familia engloba a las distintas formas y por supuesto al bienestar de cada uno de sus miembros sin distinción de edad, raza, sexo, condición, etc., esto de una manera general.

Así también, el artículo 25 *ibidem* ya nos habla del nivel de vida adecuado que asegure salud y bienestar, en especial alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica entre otras necesidades esenciales, en este artículo ya va desarrollando más acerca de la protección que debe tener cada miembro de la familia, aunque no lo manifiesta de manera expresa, tácitamente al hablar de Estado y sociedad, y los roles que tienen para garantizar una vida de calidad a sus habitantes.

Ahora bien, adentrándonos más en el tema de adultos mayores es necesario hacer referencia al Plan de Acción Internacional de Viena sobre el envejecimiento, aprobado en la Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento llevada a cabo del 26 de julio a 6 de agosto de 1982 en Viena, Austria, con el cual básicamente se empieza a generar acciones a favor de los adultos mayores en general.

Este plan toma en cuenta el índice poblacional de adultos mayores a nivel mundial desde 1950, 200 millones de personas de 60 o más años de edad en todo el mundo, ya en 1975 su número había aumentado a 350 millones. Las proyecciones demográficas de las Naciones Unidas para el año 2025 será de más de 1.100 millones lo que significa un aumento del 224% a contar de 1975. Se prevé que durante ese mismo período la población total mundial aumentará de 4.100 millones a 8.200 millones, es decir, un 102%. Por lo tanto, en 45 años más, las personas de edad avanzada constituirán el 13,7% de la población mundial. (Plan de Acción Internacional de Viena sobre el envejecimiento, 1982)

En base a estos datos y al Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, nacen los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 mediante Resolución 46/91, dentro de estos principios tenemos el de independencia dentro del que se manifiesta que las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia. (Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, 1991)

Todo esto engloba las garantías básicas del buen vivir, cuyos obligados principales son sus familias, ya que al tener el adulto mayor escasos o nulos ingresos económicos por distintos factores propios de su edad, el principal apoyo son sus familias, y por supuesto también los distintos entes que garantizan el buen desarrollo en sociedad y justamente por los escasos recursos económicos se menciona dentro del principio de dignidad que las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Dentro del principio de cuidados también se manifiesta que, las personas de edad deberán disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad, aquí se hace referencia al imperativo “deberán”, el cual denota una obligación de poder disfrutar del acogimiento familiar, no solamente en el ámbito económico sino también emocional, y este principio incluso se usó como base dentro de nuestra legislación ecuatoriana con respecto al delito de abandono contemplado en el código orgánico integral penal, así también hace mención de que la comunidad también deberá velar por el cuidado y protección de los adultos mayores, refiriéndose a la sociedad en general e incluyendo de este modo a las instituciones estatales llamadas a garantizar este derecho.

Además, se menciona que las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado; haciendo referencia a lo dicho en líneas anteriores, se debe garantizar el derecho a la salud, alimentación y cuidado en general de los adultos mayores, por medio de las distintas instituciones gubernamentales, pero aquí también se hace mención de los servicios jurídicos, haciendo alusión a la protección integral de sus derechos por medio

del acceso a la justicia, de distintos modos ya sea en el ámbito penal, laboral y por supuesto en el ámbito de familia, específicamente al derecho de alimentos, para su subsistencia.

Posteriormente se aprueba la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento en el mes de abril del año 2002, este plan se centra en 3 ámbitos primordiales, el primero es en las personas de edad y su desarrollo, el segundo se centra en la salud el tercero en la creación de un entorno propicio, estos tres ámbitos hace que se garantice de mejor manera el cumplimiento de los derechos de los adultos mayores, y son la muestra del interés y preocupación por parte de los organismos internacionales por su bienestar, posteriormente se suma américa latina y nace la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).

Así también, para el año 2007 nace la Declaración de Brasilia la cual dentro del punto 13 propone crear marcos legales y mecanismos de supervisión para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas de edad, tanto si utilizan los servicios de larga estadía como si residen en sus hogares, y facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas de edad (Declaración de Brasilia 2007).

Esta declaración es la antesala para que se lleve a cabo la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, la cual fue aadoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe. San José de Costa Rica, 8 al 11 de mayo de 2012, en la que se reafirman los compromisos adquiridos en la declaración de Brasilia, y se comprometen a seguir velando e implementando internacionalmente tanto normativas como política pública que beneficie a este grupo vulnerable.

Finalmente, se llevó a cabo la cuarta conferencia regional intergubernamental sobre el envejecimiento y los derechos de las personas mayores en América Latina y el Caribe, junto con el Gobierno del Paraguay, en Asunción del 27 al 30 de junio de 2017. La cual examinó los logros relativos al cumplimiento de los compromisos asumidos por los países miembros de la CEPAL en la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe; y de la cual se desprendieron grandes

logros en distintos países como lo es Perú, pero cabe manifestar que también en nuestro país se ha avanzado en cuanto a legislación a favor de adultos mayores respecta, especialmente en el ámbito de alimentos de lo cual se hablará más adelante.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES EN ECUADOR

Se debe empezar manifestando que, por primera vez se toma en cuenta dentro del marco constitucional al adulto mayor en la Carta Magna de 1998, dentro de la cual en su artículo 54 manifiesta de manera expresa “El Estado garantizará a las personas de la tercera edad y a los jubilados, el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, atención integral de salud gratuita y tratamiento preferente tributario y en servicios.

El Estado, la sociedad y la familia proveerán a las personas de la tercera edad y a otros grupos vulnerables, una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías (...)” (Constitución Política de la República del Ecuador 1998);

Dedicando de manera muy general un artículo a las personas de la tercera edad como se las llamaba en ese entonces, pero se puede notar que en su parte pertinente este artículo manifiesta que el Estado, la sociedad y la familia proveerán económica y psicológica y emocionalmente a las personas de la tercera edad, es decir el Estado garantiza su bienestar por medio de la creación y aplicación de políticas públicas, y sus instituciones, además tutela a aquellos adultos mayores que se encuentran en estado de abandono o no tienen ningún referente familiar; por otro lado la sociedad es la encargada de velar y de ser el caso denunciar cualquier acto de maltrato o vulneración de derechos, y la familia en tanto es la encargada del sustento económico que le corresponde por su vínculo filial, es decir la que debe velar por su cuidado directo, suplir necesidades como vestimenta, alimentación, afecto, salud, entre otros.

Continuando con este antecedente histórico, es necesario manifestar que dentro de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, ya no solo se le dedica un artículo a este grupo vulnerable, sino toda una sección dentro del capítulo III del título II, por lo que de esta forma se amplían las garantías y por ende esto conllevaría a una mayor seguridad jurídica y tutela judicial efectiva a favor de este grupo, tanto así que, se

determina también que se sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

Pero esto no es todo, dentro del artículo 83 de nuestra Constitución que habla acerca de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, nos manifiesta en su numeral 16 “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten” (Constitución de la República del Ecuador).

Aquí se puede determinar que se habla a cerca de una reciprocidad la misma que estaré abordando más adelante. Ahora bien, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina que tanto la madre embarazada, como los hijos menores hasta los 21 años tienen derecho a percibir alimentos por su estado de vulnerabilidad, obligación que debe ser cumplida por parte de los padres y en caso de incumplimiento se deben hacer efectivas distintas medidas de apremio personal, acciones que denotan gran interés y celeridad por el cumplimiento del derecho de los menores bajo el principio de interés superior, pues el mismo interés y celeridad debería existir en el caso de los padres que demanden alimentos a sus obligados, y que no tienen los suficientes ingresos económicos para su subsistencia ya que también estamos hablando de otro grupo de atención prioritaria.

Pues bien, partiendo del antecedente histórico en el marco constitucional dentro del Ecuador, cabe manifestar que el 6 de noviembre de 1991 entra en vigencia la Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial No. 806,a, la cual si la analizamos no posee considerandos, ni exposición de motivos, ya que en ese entonces regía la Constitución Política de 1979 y en dicho cuerpo legal no hacía mención en ninguna parte a cerca de derechos de grupos de atención prioritaria y peor aún de los adultos mayores, pero si se analiza más detenidamente el antecedente histórico internacional, se puede notar que en 1991 se aprueban los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, entonces se puede determinar que esto sirvió de iniciativa para que en nuestro país se empezara con la protección de sus derechos.

Cabe manifestar que esta ley ha venido sufriendo un sinnúmero de reformas, una de ellas, es la reforma contemplada en la Ley N° 2004-35, publicada en el Registro Oficial N° 344 del 28 de mayo del 2004 la cual manifiesta “además se reemplaza el Art.

11 regulando el derecho de los ancianos a reclamar alimentos estableciéndose acción popular para exigir este derecho, y, por sobre todo, el respeto y obediencia que deben los hijos a sus padres, debiendo asistirles especialmente en caso de enfermedad durante la tercera edad, cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos” tomándose entonces este texto como base, para lo que posteriormente en la constitución del 2008 se le aplicaría dentro de uno de los deberes de los ecuatorianos contemplado en el artículo 83 numeral 16, como se ha manifestado en líneas anteriores.

En la Ley del Anciano dentro del artículo 10 se manifestaba que, para la fijación de alimentos a favor de este grupo, el juez tomará en cuenta las reglas de la sana crítica y el artículo 11 ya reconocía la acción popular, es decir sólo había 2 artículos no tan claros ni detallados a cerca de la reclamación y fijación de pensiones alimenticias.

Por otro lado el 19 de junio de 1992, por medio de decreto ejecutivo No. 3437 de R.O. 961 emitido por el ex Presidente Rodrigo Borja, entra en vigencia el Reglamento a la Ley del Anciano, dentro del cual no hace referencia a nada con respecto a la forma en cómo debe garantizarse el cumplimiento de derecho a alimentos.

Con los avances garantistas, la Constitución de la República del Ecuador incluye dentro de los grupos de atención prioritaria a los adultos mayores, por lo tanto, los grupos de atención prioritaria estarían dentro de aquellos grupos considerados como vulnerables. Es decir, personas que enfrentan amenazas físicas, sociales, económicas, de salud, etc., lo que pone en peligro la generación de una vida que se caracterice por la calidad o estabilidad física y emocional.(Zúñiga, X., Romero, E., Tapia Núñez, D., Arana Rodríguez, A., & García Vicuña, J, 2019)

En tal virtud, nuestro país se vio en la necesidad de mejorar estas normas jerárquicamente inferiores, acorde a la realidad en la que nos encontramos, y por su puesto en base a nuestra norma suprema, es por ello por lo que el Ecuador aprobó en marzo de 2019, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), y entra en vigencia mediante Suplemento del Registro Oficial 484, el 9 de mayo de 2019. Esta ley lo que pretende es dar cumplimiento a los derechos que tienen las personas adultas mayores, contemplados en la Constitución de la República, referente a este grupo de atención prioritaria, insertándolos e incluyéndolos más como actores dentro de nuestra sociedad, ya que anteriormente se pensaba que los viejos por ser viejos ya no necesitan de mucha protección.

Por medio de este marco normativo, se busca articular distintas estrategias conjuntas con las entidades públicas competentes por ello la sección VII, dedica 6 artículos que tratan acerca del derecho a la pensión alimenticia, lo cual es un gran avance ya que dedica a explicar a cerca de este derecho y sus formas de ejecutarlo.

De igual forma el 8 de julio del 2020 en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 241, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, el cual determina las directrices mediante las cuales se aplicará y desarrollará la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y este Reglamento incluye el funcionamiento del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Este aborda un conjunto organizado y articulado de instituciones públicas y privadas y tiene por objeto la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores, mediante el diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de normas, políticas, mecanismos y servicios públicos y privados, en todas las instancias, y se encuentra integrado por la autoridad nacional de inclusión económica y social quien tiene la rectoría y entre las otras instituciones que la integran está la Defensoría Pública, los ministerios de Salud, Educación, Economía, Trabajo, Justicia

Además de diferentes servicios de seguridad social y demás organismos de derechos, brindando así una seguridad jurídica mucho más real, a diferencia de las demás leyes que anteriormente fueron creadas y en su gran parte quedó en letras muertas, sin dejar a un lado el hecho de que pese a los avances normativos que ha tenido nuestro país, aún quedan ciertas falencias que deberán irse subsanando en cuestión de seguridad, alimentación y seguridad jurídica.

No se debe olvidar de que nuestro Código Civil Ecuatoriano, determina a quienes se les debe alimentos congruos y necesarios, dentro de los alimentos congruos se encuentran los alimentos que se deben a los padres, el contenido de esta norma legal sirvió como base para el desarrollo de las demás normas conexas.

MARCO CONCEPTUAL

Grupo de atención prioritaria

Cuando se habla de un grupo de atención prioritaria, se puede decir que es un conjunto de personas que, por factores personales, se encuentran más propensos a ser vulnerados en sus derechos.

Lenin Alexander Novillo Díaz (2019), considera grupos de atención prioritaria a todo individuo que se encuentre imposibilitado de incorporarse o reincorporarse a la sociedad, sea cual sea su condición social, económica, cultural y política, haciéndoles imposible ayudar al desarrollo de la sociedad impidiéndoles a mejorar su calidad de vida de acuerdo con las leyes que rige la constitución del buen vivir o Sumak Kawsay.

Concepto con el cual discrepo debido a que si bien es cierto se trata de un grupo que necesita más protección y cuidados por su situación de vulnerabilidad, no disminuye su posibilidad de incorporarse o reincorporarse a la sociedad y peor aún discrepo en que se les hace imposible ayudar al desarrollo de la sociedad, ya que precisamente por esta manera de pensar, se les excluye a los adultos mayores por ejemplo, de quienes se piensa que por su edad ya no aportan a la sociedad, por lo tanto se les hace a un lado, desvalorizando su legado, su experiencia, sus años de trabajo y sacrificio que ayudaron a desarrollar la sociedad, y pues con todo lo determinado anteriormente claro que siguen aportando, si bien es cierto ha disminuido su desempeño físico, ha aumentado su desempeño intelectual y por supuesto su sabiduría.

Entonces, los grupos de atención prioritaria son aquellos que la Constitución de la República del Ecuador ha previsto la atención y trato prioritario por las condiciones especiales que presentan y son consideradas como vulnerables (Moya Carrillo, 2013, manual de derecho constitucional ecuatoriano)

Vulnerabilidad

Por otro lado, la vulnerabilidad es la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, o la incapacidad para reponerse después de que ha ocurrido un desastre. Por ejemplo, las personas que viven en la planicie son más vulnerables ante las inundaciones que los que viven en lugares más altos. En realidad, la vulnerabilidad depende de diferentes factores, tales como la edad y la salud de la persona, las condiciones higiénicas y ambientales, así como la calidad y condiciones de las construcciones y su ubicación en relación con las amenazas. (<https://www.unisdr.org/2004/campaign/booklet-spa/page8-spa.pdf>).

Para establecer estrategias que disminuyan o eliminen la vulnerabilidad de los grupos prioritarios, es necesario conocer cuáles son los factores que dan paso a generar dichas vulnerabilidades, así el estado encaminará hacia ellos todos los esfuerzos en acciones sociales efectivas. Entre las causas que inciden en la existencia de vulnerabilidad, podemos mencionar en primer término:

1. Falta de igualdad de oportunidades.
2. Incapacidad para satisfacer las necesidades.
3. Desnutrición y enfermedad.
4. Incapacidad para acceder a los servicios públicos.

5. Marginación La vulnerabilidad viene definida por aquellos factores que explican por qué algunas personas, comunidades y grupos tienen menores posibilidades que otros para enfrentar situaciones de desventaja social. (EUROsociAl, 2015).

(Arrijoa, Pérez, Nava, y Moreno Tochihutl, 2009).

Entonces la vulnerabilidad en el ámbito jurídico se diría que es el estado de desprotección que vive una persona, por distintos motivos, y por lo tanto que se encuentra propenso a sufrir cualquier atropello a sus derechos y que esto afecte de manera mucho más profunda que a las demás personas que no se encuentran en este estado, entre estos grupos propensos a sufrir vulnerabilidad tenemos a los adultos mayores.

Adulto Mayor

Anteriormente denominado como tercera edad o anciano, actualmente ha tomado la denominación de adulto mayor, tiene la edad de 65 años como manda la Constitución de la República, pero este término tiene un antecedente etimológico que nace del latín *adultus*, que significa crecer o madurar, mientras que *mayor* nace del latín *maior*, cuyo significado hace referencia a grande en edad. El término hace alusión a los últimos años de vida de una persona o a la edad máxima de un ser humano, una etapa vital porque se han vivido o experimentado muchísimas situaciones que generan aprendizaje, además, se presentan diversos cambios, pudiendo ser físicos o psicológicos. (<https://conceptodefinicion.de/adulto-mayor/>).

Este grupo de atención prioritaria tiene derecho a una tutela judicial que garantice sus pretensiones y más aquellas que garantizan su vida digna.

Tutela Judicial Efectiva

Para Morelo (2014), “el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”.

Este derecho fundamental tiene gran importancia jurídica para las personas que buscan se solucionen sus problemas jurídicos de la manera más rápida posible, desde que se inicia el proceso hasta la culminación de este, seguido por la presencia de jueces que actúen de forma autónoma apegados a ley lo más posible, con discernimiento propio, que tengan como fin tutelar jurídicamente los derechos de quienes lo requieran en un momento determinado. (Cevallos Gissela, 2018)

La tutela judicial efectiva implica un haz de derechos que se despliegan a lo largo del proceso, todos con igual peso y esencialidad, dándose una concurrencia de derechos y garantías genéricamente denominados tutela judicial efectiva o plena, esta idea nos permite entender la amplia concepción de la tutela judicial y así evitar restringirla o encasillarla en un concepto diminuto, sino comprender que constituye un mega derecho que viabiliza el ejercicio real y efectivo de otros. (López M, 2013).

La tutela judicial efectiva en el caso de las demandas de alimentos presentadas por los adultos mayores, inicia por el conocimiento de sus derechos, en especial aquel que tiene este grupo de atención prioritaria para demandar alimentos y luego de que se lleve a cabo todo el proceso, es necesaria también la obligación que tiene el juez de emitir una resolución motivada y acorde a la necesidad del alimentado y capacidad del alimentante.

Derecho de alimentos

La palabra alimentos proviene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

El derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra,

denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, dado por la incapacidad de procurárselo solo.

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral. (Revista iberoamericana de Ciencias)

El derecho de alimentos es una de las más importantes dentro de las relaciones de familia y constituye la obligación de ayudar al prójimo. Es un deber con carácter especial, que incluso va más allá de la justicia, pudiendo compararse con la bondad, y tener su origen en ella, pero sin el carácter literal que en este último pudiera imperar, pues la justicia le protege como un derecho especial que prevalece sobre otras disposiciones de índole más genérica. Tiene un sólido fundamento en la equidad en el derecho natural.

El derecho de alimentos es una obligación ética y moral, nacida de la solidaridad familiar. Dicha obligación no puede quedar en el ámbito exclusivo de la moral, porque sería susceptible de quebrantarse o mal interpretarse pues estos principios son fáciles de eludir por parte del ser humano, por ello se hizo necesario transformar esa moral en un derecho positivo que se encargue de regular la prestación alimenticia. (Naranjo,2009).

El derecho de alimentos en el caso de los adultos mayores contribuye a una protección integral y por supuesto garantiza el derecho al buen vivir.

Protección Integral

El envejecimiento no implica enfermedad, incapacidad, dependencia, inutilidad, falta de productividad, declive, o tener la categoría de carga para la sociedad, la percepción de ser sujetos de caridad. Por el contrario, la vejez es una privilegiada etapa de la vida, llena de particularidades, una etapa que es natural en el ser humano, y por ser tal, debe ser respetada y valorada a través de la corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia con el fin de que exista un envejecimiento con dignidad y autonomía. (Ávila, 2012)

Cesar Pérez define a la protección integral como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad (...).

De lo cual se colige que para que exista una protección integral, es necesaria la participación del Estado y por supuesto la familia y sociedad, elementos que son necesarios al momento de garantizar derechos, entre ellos el llevar una vida digna.

Dignidad

La Declaración Universal de Derechos Humanos reitera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

La vejez es una etapa de la vida, en donde las condiciones físicas y psicológicas tienden a desgastarse, los adultos mayores son una parte importante de la humanidad, ya que han dedicado su vida a formar un eje de familia y por lo que deben ser tratados con dignidad, igualdad y sin discriminación y por esto, afectar sus derechos fundamentales debe ser considerado como un delito ya que impide el goce de sus derechos. A la dignidad debemos entenderla como una propiedad que tiene el carácter de un derecho a ser respetado, puesto que es la base de la sociedad, y una vida sin esta, reprime el pleno de los derechos.

Familia

El rol de la familia cumple un constituyente fundamental de la sociedad, el grupo familiar debe cumplir las funciones económicas, educativas y psicológicas, que son de importancia para el desarrollo de la sociedad y la incorporación de los derechos. (Rico y Garza, 2012).

Estado

Un Estado constitucional enfatiza el principio de dignidad como punto fundamental de un país constitucional de derechos y justicia, siendo uno de sus puntos importantes el derecho a la vida, el Estado es el responsable de hacer cumplir y adoptar “las políticas necesarias para su respeto y optimización, en sus distintos aspectos: autonomía individual, condiciones materiales para la existencia, integridad física y

sicológica, sin embargo es una función compartida con los ciudadanos que cumplan sus obligaciones y responsabilidades como establece la ley. (Jaramillo, 2011)

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES

El derecho de alimentos nace de distintos principios que a lo largo de la historia han contribuido de manera axiológica al desarrollo de todas las leyes, entre estos principios tenemos los siguientes:

Principio de reciprocidad.- La reciprocidad es la **acción que motiva a corresponder de forma mutua a una persona o cosa con otra**, dar y recibir con límites, ejemplo cuando una persona ayuda a otra, luego recibirá lo mismo de su parte como compensación o agradecimiento.

Las relaciones humanas se basan en gran medida en la reciprocidad, los vínculos personales, económicos, incluso políticos, se desarrollan según los intercambios realizados. Es un **dar y recibir** continuo, por tal razón también se relaciona con la **solidaridad** o **restitución**. (<https://www.significados.com/reciprocidad/>)

Por otro lado, Alegría Varona manifiesta que cuando notamos que las exigencias entre personas tienen que ser recíprocas, sale a relucir que la reciprocidad es un criterio de justificación que podemos traducir en un principio de crítica social.

Investigamos los intercambios recíprocos porque, además de ofrecer un criterio moral, dan el hilo conductor para desentrañar las estructuras de dominación, incluso las más sutiles y complejas que subyacen a la moral y la convierten en parte del problema de la autorrealización humana, estructuras en que la diferencia física entre lo dominador y lo dominado ha desaparecido y en su lugar queda una general cosificación. (Alegría Varona 2013)

A lo largo de la vida, la reciprocidad igualaría los desequilibrios de los intercambios de ayuda presentes y anteriores, asegurando la continuidad en las relaciones íntimas, particularmente entre esposos y entre padres mayores e hijos adultos (Ikkinck & van Tilburg, 1999). Además, la reciprocidad parece tener un papel

fundamental en la decisión de los hijos adultos de volver a convivir con los padres mayores, en caso de necesidad por parte de alguno de ellos (Johar et al., 2015).

En cambio, en nuestro ordenamiento jurídico la reciprocidad es notable en el artículo 83. 16 de nuestra Constitución, que refiere acerca de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten” (Constitución de la República del Ecuador).

Aquí claramente se pone de manifiesto la reciprocidad que los hijos deben tener para con sus padres, así como sus padres los cuidaron cuando eran menores, y de hecho este principio acarrea una gran carga moral, ya que, si analizamos desde una perspectiva tanto humana, como social, podemos notar de que si este acto recíproco se ejecutara, tendríamos menos adultos mayores indigentes, más unión familiar y por lo tanto menos cargas para el Estado.

Principio de gratuidad: Con este principio lo que se busca es que los alimentados puedan acceder fácilmente a la justicia y a través de ella obtener la asistencia que requieren para su subsistencia. Este principio incluye el proceso en todas sus etapas, tomando en cuenta que si alguien reclama alimentos pues por lógica se debe a que no posee los recursos necesarios.

Este principio lo podemos encontrar principalmente en el artículo 75 de la Constitución de la República que manifiesta: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Principio de atención prioritaria: Las instituciones públicas y privadas están obligadas a implementar medidas de atención prioritaria y especializada; y generar espacios preferenciales y adaptados que respondan a las diferentes etapas y necesidades de las personas adultas mayores, en la dimensión individual o colectiva (Ley Orgánica del Adulto Mayor 2019)

La atención prioritaria se define como aquella que es inmediata y está por encima de los demás grupos considerados vulnerables, los adultos mayores al encontrarse en una edad en la que se encuentran vulnerables tanto física, psicológica y emocionalmente, deben ser atendidos con prioridad tanto en las instituciones públicas como privadas, y por la sociedad en general, por ello también nace la acción popular.

Principio de Integración e inclusión: Se garantiza de manera progresiva la incorporación de las personas adultas mayores, en las actividades públicas y privadas que sean de su interés, valorando y respetando la diversidad humana con el objetivo de convivir, contribuir y construir oportunidades reales para el ejercicio de sus derechos (Ley Orgánica del Adulto Mayor, 2019)

Este principio no solamente implica integrar e incluir a los adultos mayores dentro de actividades públicas y privadas como actos, espectáculos, actividades recreativas, etc., también significa incluirlos en la toma de decisiones, e incluso en la socialización de sus derechos, de la nueva ley que se encuentra vigente en la cual tienen varios beneficios pero muchos de ellos ni si quiera lo saben, no perciben su existencia, y es que no solamente es cuestión de abordarlo textualmente, sino también de buscar los mecanismos de acción para que esto se ejecute, de saber llegar a ellos.

Principio In dubio pro personae: En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente. (Ley Orgánica del Adulto Mayor, 2019)

Este principio es de suma importancia, debido a que existen por ejemplo un sinnúmero de adultos mayores que sufren maltrato de toda índole, y quizá por su edad no obtienen las pruebas suficientes o simplemente no pueden demostrarlo, en el caso de duda razonable por lo menos se deben dictar medidas que protejan a este sector vulnerable, a fin de evitar cualquier vulneración de sus derechos.

No discriminación: Se prohíbe toda discriminación o distinción no razonable contra las personas adultas mayores, ni deberá estar sujeta a acciones u omisiones que tengan como efecto anular, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en

igualdad de condiciones de los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra circunstancia de la vida pública o privada. (Ley Orgánica del Adulto Mayor, 2019)

Responsabilidad social colectiva: Será obligación solidaria del Estado, sociedad y la familia respetar los derechos de las personas adultas mayores, así como generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad; h) Principio de Protección: Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados. (Ley Orgánica del Adulto Mayor, 2019)

Protección especial a personas con doble vulnerabilidad: Las entidades integrantes del Sistema garantizarán la efectiva aplicación del derecho a la protección especial, particularmente de aquellas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, desastres naturales o antropogénicos, por constituir una situación de doble vulnerabilidad. (Ley Orgánica del Adulto Mayor, 2019)

CAPITULO II

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DEL ADULTO MAYOR

Declaracion Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 contra los actos inhumanos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

El artículo 1 manifiesta que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que además son los únicos seres dotados de razón y conciencia, por ende, debe existir un trato fraternal de los unos con los otros.

De hecho, la razón y la conciencia son características que nos diferencian de los demás seres vivos, y la fraternidad a la que se hace referencia, conlleva a un trato familiar y amistoso entre todos (Estado, familia y sociedad) y nos dirige a la igualdad ante la ley, el artículo 7 de esta declaración, manifiesta que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Aquí claramente se hace referencia a dos puntos importantes, la igualdad y no discriminación, aspectos que por varios años se han omitido respecto a los derechos de las personas adultas mayores, olvidando así que el envejecimiento es el futuro que nos espera, por ello se debe luchar porque esa realidad que con los años será la nuestra tenga un cambio.

Según la revista HelpAge International, el envejecimiento es una experiencia tanto universal como personal. Los derechos y principios que adherimos y rechazamos hoy son nuestros propios derechos, ahora y en el futuro. Pero millones de personas mayores alrededor del mundo sufren de pobreza crónica; enfermedades no tratadas; falta de vivienda o albergue inadecuado; violencia, abuso y maltrato; falta de educación; poco o ningún acceso a la justicia; temor y aislamiento.

Así también esta organización cuenta su experiencia con respecto a la discriminación, y dice: (...) Pero la experiencia de HAI y de las mujeres y hombres mayores con quienes trabajamos es que las personas mayores están luchando por ser vistas, escuchadas y comprendidas. Siguen siendo excluidas del diálogo y las acciones para mejorar su situación. El resultado es que las mujeres y hombres mayores no están recibiendo la parte que les corresponde de los recursos nacionales y mundiales (...) (HelpAge International 2001).

Esta es una realidad palpable en todos los países, quizás en unos con más fuerza que en otros, pero aún existe esa desigualdad y discriminación.

Otro aspecto importante es que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se menciona el derecho al matrimonio y divorcio que poseen los adultos mayores,

así como también el derecho a fundar una familia la cual es el elemento natural y fundamental de la sociedad y esta tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En general también se hace referencia a que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Declaración Universal de los Derechos Humanos)

Se hace referencia a la alimentación en especial, y todo lo que de ella se deriva como servicios necesarios, ya que son parte del buen vivir de la persona, y esto garantiza su desarrollo en la sociedad, un nivel de vida de calidad en especial aquellos grupos vulnerables.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Mediante este instrumento los Estados parte aseguran igualdad en el goce de los derechos económicos sociales y culturales sin distinción alguna, entre estos se reconoce el derecho a una vida digna tanto para las personas como para sus familias, incluida la alimentación, vestido y vivienda adecuados, e incluso se hace mención a la mejora continua de sus condiciones, es decir, que toda persona tiene derecho al progreso sin distinción alguna, y para ello contar con el apoyo tanto del Estado como de la sociedad, no porque la persona es adulta mayor y se cree que su vida está en declive tiene derecho a surgir tanto económica como personalmente e incluso de manera profesional.

Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

El Ecuador se convirtió el 21 de marzo de 2019 en el séptimo país en adherirse a esta convención, misma que fue adoptada en junio de 2015.

Esta convención manifiesta que los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el

derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Cabe manifestar que en ese mismo año se aprueba la Ley Orgánica del Adulto Mayor en nuestro país, teniendo así más fuerza con respecto a la protección de los derechos de uno de nuestros grupos de atención prioritaria y dando cumplimiento al artículo 6 de esta convención, descrito textualmente en el párrafo anterior.

Así también se habla acerca del derecho al acceso a la justicia, a ser oídas por un juez competente en la sustanciación de cualquier acción legal, así como el acceso efectivo a la justicia, pero no solamente el acceso sino también la ejecución de estas resoluciones y sentencias para cumplir con tutela judicial efectiva.

Expresamente el artículo 32 *ibídem*, manifiesta que los Estados Parte acuerdan:

b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.

e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

Es importante recalcar la importancia de este artículo, ya que brinda esperanza, ayuda a ver a la vejez no como una etapa en la que todo está por terminar, sino más bien una edad en la que se empieza a gozar de más privilegio y respeto a la experiencia y sabiduría que los adultos mayores pueden brindar.

Además de que impulsa a la sociedad a brindar más socialización acerca de los derechos de los adultos mayores, y de hecho muchos de ellos no denuncian ni demandan ciertos atropellos por desconocimiento, ya que al ser personas que en gran parte no poseen todas sus facultades tanto físicas como mentales y muchas de ellas incluso se encuentran en estado de doble vulnerabilidad.

El rol del Adulto Mayor en la sociedad

Cuando se ha vivido toda una vida sumergida en la pobreza, es más difícil escapar de ella en la tercera edad, es más la pobreza se transmite a través de las

generaciones. Pero este ciclo puede romperse. El apoyo otorgado a las personas mayores rinde claros dividendos para todas las generaciones. A pesar de la pobreza crónica, la mayoría de las personas mayores en el mundo en desarrollo se mantiene a sí misma y contribuye a sus familias y comunidades.

Los crecientes números de personas mayores, especialmente mujeres, responsables de criar niños en comunidades aquejadas por la enfermedad, el conflicto armado y la migración, exigen cambios en las políticas, a fin de ayudar a este segmento etario a contribuir tanto como pueda, durante el tiempo que pueda. 'El sello de una sociedad noble no reside en la forma en que protege a los poderosos, sino en que defiende a los vulnerables.' Invertir en las capacidades productivas y sociales de las mujeres y hombres mayores sin duda producirá resultados de gran magnitud para todas las edades, en términos de bienestar comunitario, cohesión social y productividad económica. (Revista HelpAge International, 2001)

De acuerdo con lo analizado, la experiencia es la mayor capacidad que poseen las personas adultas mayores y de ser bien aprovechada por la sociedad, se tendría una gran capacidad para enfrentar los retos que se presentan en la actualidad. Esto lo complementan las personas jóvenes en la entrevista enfocada indicando que las personas adultas mayores tienen una gran experiencia pero que no se les da el espacio necesario para que sea puesta al servicio de la sociedad. El sentir de las personas adultas mayores es que esta experiencia no es apreciada por la sociedad, más bien desperdicia un potencial que, por razones culturales, sociales y económicas, es obviado, pues la tendencia a lo moderno e innovador es la regla que rige al mundo del materialismo y del consumismo de hoy. (Rodríguez Hernández, 2008).

Para poder enriquecer nuestro cocimiento y a su vez tener presente como evoluciona nuestra ley, es importante analizar y comparar el avance de los derechos de este grupo vulnerable con otras legislaciones internacionales, para ello se plasma el siguiente cuadro:

Brasil	Ley 10.741 (2003)
Costa Rica	Ley 7.935 (1999)
Ecuador	Ley Orgánica del Adulto Mayor (2019)

Salvador	Ley de atención integral para la persona adulta mayor (2002)
Guatemala	Ley de protección para las personas de la tercera edad (1996)
México	Ley de los derechos de las personas adultas mayores. (2002)
Perú	Ley de las personas adultas mayores (2006)

Brasil: Es la legislación latinoamericana más completa en materia de derechos fundamentales debido a que reconoce el derecho a la vida; a la libertad, respeto y dignidad; a los alimentos; el derecho a la salud; a la educación, cultura, deporte y ocio; profesionalización y trabajo; bienestar social; asistencia social; vivienda; transporte. Se considera Adulto Mayor a aquel individuo con 60 años cumplidos.

De acuerdo con el artículo 15, se establece que tienen una protección de salud mediante el Sistema Único de Salud (SUS), con acceso universal e igualitario, en donde se le brinda atención para la prevención, promoción, protección y recuperación de su salud, incluidas aquellas propias a su edad. En el artículo 33 se menciona que el país tiene una política nacional dirigida al Adulto Mayor, enmarcada en el entramado legal nacional, para bien de la población beneficiaria. Así como, que en el artículo 34 se menciona que los AM con 65 años que no cuenten con recursos económicos, mensualmente se les otorgará un beneficio de un salario mínimo, para su apoyo (este derecho es fundamentado en la Ley Orgánica de Asistencia Social).

En el artículo 38 se marca la observancia del mandato de la normativa urbanística en donde se reserva el 3% de las unidades residenciales para atender a los AM, con equipamiento urbano comunitario que sea propio para los AM, la eliminación de barreras arquitectónicas o urbanas que les obstaculicen su accesibilidad, así como la implementación de criterios de financiamiento compatibles con las jubilaciones y pensiones del AM. En el capítulo IV de la ley se marcan los montos de las infracciones

administrativas a que serán sujetos los individuos que violen alguno de estos preceptos. (Vera López J, 2016)

Costa Rica: La persona Adulta Mayor debe contar con 65 años, teniendo como derechos el acceso a la educación (en cualquiera de sus niveles), y a la preparación adecuada para la jubilación; participación en actividades recreativas, culturales y deportivas; vivienda digna y apta a sus necesidades; acceso al crédito por parte de instituciones públicas y privadas; acceso a un hogar sustituto u otras alternativas de atención, si se encuentra en riesgo social; atención hospitalaria, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación; pensión universal, haya o no contribuido a un régimen de pensiones; asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de ingresos regulares; a participar en el proceso productivo del país de acuerdo a sus capacidades; protección jurídica y psicosocial si fuera agredido física, sexual, psicológica o patrimonialmente; trato preferencial cuando realice gestiones administrativas en instituciones públicas o privadas; a la unión con otros miembros de su grupo etario para resolver sus problemas.

El artículo 29 otorga otra garantía que son las viviendas de interés social en donde se les dará igual oportunidad de obtenerlas a las parejas compuestas por AM, solas o que sean jefes de familia. (Vera López J, 2016)

El Salvador: Se considera Adulto Mayor a todo hombre o mujer con 60 años cumplidos. La familia debe brindarle apoyo, a falta de ésta, se encargará la Secretaría Nacional de la Familia. En el artículo 5 se establecen como derechos fundamentales: La no discriminación; recibir alimentación, transporte y vivienda digna; vivir con su familia; recibir asistencia médica, geriátrica y gerontológica; obtener de manera gratuita acceso a programas recreativos, culturales, deportivos y de esparcimiento; poder trabajar y estudiar, si así lo desea; recibir protección ante abusos o maltrato de cualquier índole; participar en las consultas a la ciudadanía; recibir su pensión de manera oportuna. El artículo 7 establece la creación del Consejo Nacional de Atención Integral a los Programas de los Adultos Mayores. (Vera López J, 2016)

Guatemala: Se define como tercera edad o anciano a aquel individuo guatemalteco con 60 años cumplidos que radique en territorio nacional y, son ancianos vulnerables los que carezcan de protección adecuada o que padezcan de algún trastorno físico o mental, o estén en situación de riesgo. Los derechos que establece la ley se refieren a un nivel de

vida adecuado con servicios educativos, alimentación, vivienda, vestuarios, asistencia médica geriátrica y gerontológica integral, recreación y esparcimiento, así como aquellos servicios sociales para que tengan una vejez digna.

De acuerdo al artículo 32 se crea el Comité Nacional de Protección a la Vejez para apoyar al AM en la presentación de trámites y resolución de problemas, y lo vincula con el resto de instituciones de gobierno y privadas para que el trato sea a favor del AM. (Vera López J, 2016)

México: El Adulto Mayor es el individuo con 60 años, domiciliado o en tránsito en territorio nacional. El Capítulo II de esta normatividad regula los derechos: I. De la integridad, dignidad y preferencia; II. De la certeza jurídica; III. De la salud, la alimentación y la familia; IV. De la educación; V. Del trabajo; VI. De la asistencia social; VII. De la participación; VIII. De la denuncia popular; IX. Del acceso a los servicios. El Título Cuarto trata de la política pública nacional de las personas AM, definiendo cuáles serán las líneas de acción para garantizar estos derechos.

Entre las instituciones intervinientes se tienen la Secretaría de Educación Pública (SEP), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), instituciones públicas de viviendas de interés social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría de Turismo (ST). De acuerdo con el artículo 24 se crea el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) para promover acciones, estrategias y programas en favor del AM.

El artículo 38 establece la creación de un Consejo Ciudadano de Personas Adultas Mayores que apoyará al INAPAM en el seguimiento de sus programas, opinando respecto de los mismos y recabando propuestas de la ciudadanía en pro de su mejora. Inicialmente, en 2007 arrancó el Programa 70 y más; posteriormente, en 2013, se transformó este programa en lo que actualmente es la Pensión para Adultos Mayores, siendo 65 años la edad para ser beneficiario. (Vera López J, 2016)

Perú: Se considera como Adulto Mayor a quienes tengan 60 años cumplidos. En su artículo 3 se definen como derechos del AM: La igualdad de oportunidades y una vida digna; recibir apoyo familiar y social; acceder a programas de educación y capacitación; participar en la vida social, económica, cultural y política del país; acceso a atención preferente en los servicios de salud integral, transporte, educación, cultura y recreación;

recibir atención hospitalaria inmediata en caso de emergencia; protección ante explotación para así salvaguardar su integridad física y psicoemocional.

También en cualquier procedimiento judicial y administrativo, recibir un trato digno y apropiado; si tiene problemas de salud que pueda acceder a condiciones apropiadas de reclusión; realizar labores o tareas de acuerdo a su capacidad física e intelectual; recibir información adecuada y oportuna en trámites de su jubilación; no ser discriminado en ningún lugar público o privado.

En el artículo 6 se define a la Dirección de Personas Adultas Mayores, órgano de línea del Viceministerio de la mujer, como encargado de las políticas públicas del AM. En el artículo 8 se establece la creación de Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM). El artículo 12 define que se debe propiciar la realización de adecuaciones a la infraestructura arquitectónica para el libre acceso y desplazamiento de los AM. (Vera López J, 2016)

Factores que impiden el acceso del adulto mayor a ejercer sus derechos

Entre los factores que obstaculizan el acceso de las personas mayores a la justicia pueden destacarse el retraso judicial, los formalismos, las barreras actitudinales, la cultura judicial, los procesos escritos arraigados en el uso del papel, y la invisibilización, que es quizá el factor del cual se derivan los demás, ya que si la sociedad no nota tu presencia, tampoco respetará tus derechos.

El retraso legal, la saturación de los sistemas de justicia, los edificios judiciales llenos de expedientes cargados de papeles, la indiferencia del personal a cargo de la atención entre otros factores; son una barrera que impide el acceso a una justicia digna a favor de este grupo específico de personas.

Mora, Luis. (2013) menciona que a las personas mayores “los tratamos como ciudadanos de segunda categoría a la hora de brindarles los servicios de la administración de justicia, cuando lo correcto sería brindarles especial atención” debido a su condición vulnerable”.

Una sociedad puede ser definida por el lugar que asigna a sus ancianos, las representaciones que sobre este colectivo se formula, las imágenes que pone en

movimiento. Porque la vejez es un hecho biológico y también una construcción social. (Oscar Hugo, 2017).

Es necesario manifestar también que dentro de los grupos vulnerables en el ámbito internacional los adultos mayores fueron los últimos en ser tomados en cuenta para la creación de una convención a su favor, pues en 1981 entra en vigencia la Convención Internacional sobre Derechos de la Mujer. CEDAW, en 1989 entra en vigencia la Convención internacional sobre Derechos del Niño, en 2006 la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, y finalmente en 2015 se aprueba la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO: ley del anciano 1992 y constitución política del Ecuador de 1998 – ley orgánica del adulto mayor 2019 y Constitución de la República del Ecuador 2008

Para empezar es necesario mencionar que previo a la Constitución de 1998, se encontraba vigente la Constitución Política del Ecuador del año 1979, en este cuerpo legal no se tomaba en cuenta a ningún grupo de atención prioritaria, más de forma general se incluían los derechos de las personas, entre los que se encontraba el derecho a la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral, así también se hablaba acerca de la igualdad ante la ley, que expresamente manifestaba: “Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento”.

Aquí es necesario manifestar que no se hace alusión a la discriminación por edad, sino de forma general se la incluye tácitamente en la discriminación de “cualquier otra índole”; esta Constitución carecía de garantismo, tanto en su contenido como en su aplicación.

En la misma línea, es importante mencionar que en la ley del anciano entra en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial N° 806 del 6 de noviembre del año

1991 mientras la constitución del 79 seguía vigente, cuyo objetivo principal era garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud física y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa.

En esta ley se podría decir que, se plasma por primera vez los derechos de los “ancianos” como se los denominaba en ese entonces, cuya última modificación se la hizo en año 2006, antes de que entrara en vigencia la Constitución de la República del Ecuador en 2008; esta ley constaba de 45 artículos, pero carecía de considerandos y exposición de motivos, y es entendible ya que no tenía ninguna ley de orden jerárquico superior que la precediera en ese entonces, ya que como mencionaba anteriormente la constitución de aquella época carecía de garantías a favor de los grupos vulnerables, y por ende a la ley del anciano en ese entonces se la consideraba como una ley ordinaria, jerárquicamente al mismo nivel que el código civil, aunque por su antigüedad, al código civil era superior.

En esta ley del anciano se puede observar que ya se les consideraba ancianos a las personas que han cumplido los 65 años de edad, aquí es importante referir que se utilizaba la palabra “anciano” para referirse a los beneficiarios de esta ley, y pues como en aquella época el Ministerio de Bienestar social aún existía, se le daba la potestad a esa institución para que entre las acciones a efectuarse impulse programas que permitan a los ancianos desarrollar actividades ocupacionales, preferentemente vocacionales y remuneradas estimulando a las instituciones del sector privado para que efectúen igual labor.

Es decir, que se les brindaba una segunda oportunidad para que en sus años más vulnerables puedan tener un ingreso económico mediante la realización de actividades ocupacionales y vocacionales, e incluso se les hacía un llamado a las instituciones privadas a fin de que implementen este tipo de ayuda para los ancianos, cosa que no pudo implementarse del todo.

De igual forma mediante esta ley se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas, actualmente denominado INIGER, el cual se encontraba adscrito al Ministerio de Bienestar Social, y su sede estaba en la ciudad de Vilcabamba, provincia de Loja, cuya construcción se la terminó en el año 2005, este instituto es el proyecto

más ambicioso de la ciencia médica y científica, en el lugar preciso, "donde es posible dar más años a la vida y más vida a los años", Vilcabamba.

Un singular Instituto, único en el país, con financiamiento asegurado en la Ley Especial del Anciano y con objetivos específicos: investigaciones gerontológicas, científicas y técnicas, ejecución, seguimiento y evaluación de programas, planes y proyectos, que servirán para el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de la población envejeciente y envejecida del Ecuador. (<https://lahora.com.ec/noticia/2009/el-iniger-qu-es-eso-loja>); este instituto sigue actualmente brindando sus servicios, pero esta vez se encuentra adscrito al MIES.

Así también, en esta ley se creó la Procuraduría General del Anciano, con la finalidad de proteger legalmente a este grupo vulnerable, la cual actualmente ha tomado la denominación de Procuraduría General del Adulto Mayor y cuyos objetivos siguen siendo los mismos.

Posteriormente dentro de la ley del anciano, se habla de las reclamaciones alimenticias, aquí es importante empezar manifestando que no se hace referencia directamente de una pensión alimenticia, sino más bien de una reclamación alimenticia, ya que según la RAE, la palabra pensión hace alusión a la cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.

Entonces, se podría decir que la pensión alimenticia es la cantidad periódica, temporal o vitalicia que el adulto mayor recibe por parte de sus familiares, en resumen es una ayuda económica que luego de un proceso judicial queda determinada, en cambio la palabra reclamación denota otro significado que se refiere a pedir o exigir; pero la diferencia radica en que el solo hecho de pedir o exigir no garantiza que se vaya a cumplir, al contrario de lo que sucede con la pensión alimenticia que luego de un proceso es fijada por medio de resolución, y entre terminología mal utilizada e instituciones creadas únicamente en papeles dentro de Ley del Anciano no se aseguraba el cumplimiento de lo que se reclamaba, es decir era letra muerta en la mayoría de los casos.

Dentro de la Ley del Anciano de 1991, no se contemplaba el derecho de alimentos a favor de los adultos mayores, pero luego gracias a una reforma contenida en

la Ley N° 2004-35, publicada en el Registro Oficial N° 344 del 28 de mayo del 2004 se reforma el artículo 11 de la Ley del Anciano, regulando así el derecho de los ancianos a reclamar alimentos, estableciéndose acción popular para exigir este derecho, y, por sobre todo, el respeto y obediencia que deben los hijos a sus padres, debiendo asistirlos especialmente en caso de enfermedad durante la tercera edad, cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos, tal como textualmente se manifiesta a continuación:

Artículo 11: “En las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos, el juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos de acuerdo a su edad, capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.

Se reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones de alimentos. Por lo tanto, cualquier persona que conozca que los hijos han abandonado a sus padres en estado de ancianidad, pondrá en conocimiento del defensor del pueblo y/o juez de lo civil del domicilio del anciano, el particular y éste de oficio iniciara la acción legal pertinente y fijará la pensión tomando en cuenta las normas establecidas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil que rigen para el efecto.

La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él”.

Con esto queda demostrado que este derecho a alimentos ha sido incorporado ya por alrededor de 15 años en la antigua ley derogada, y se lo mantiene hasta hoy en la ley orgánica del adulto mayor con sus respectivas modificaciones y mejoras dentro de su sección VII del artículo 27 al artículo 32, si bien es cierto se lo ha mejorado textualmente, aún carece de ciertas aplicaciones legales como lo demostrare más adelante.

En la anterior ley también se manifestaba que el Juez fijará una pensión acorde a la sana crítica, es decir, el juez de acuerdo a su análisis, por su puesto valorando las pruebas aportadas para cada caso, determinará el monto de la pensión alimenticia que

los alimentantes deberán proveer a los alimentados, entonces se desprende que no existía ninguna tabla que defina este monto acorde a las necesidades del adulto mayor.

Si bien es cierto el artículo 2236 del Código Civil habla de la acción popular en general, por primera vez en esta ley se toma en cuenta la acción popular en favor de los adultos mayores; es decir, toda persona que tuviere conocimiento de que han abandonado a algún adulto mayor tenía la facultad de poner en conocimiento de las autoridades respectivas y estas seguirán el proceso correspondiente y fijarán una pensión alimenticia, además se manifiesta que la reclamación será planteada únicamente a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

En el año 1998, entra en vigencia la nueva Constitución Política del Ecuador, la misma que trae consigo cambios trascendentales, entre los cuales se incluye ya la atención a los grupos de atención prioritaria, dentro de los que se incluye a las personas de la tercera edad, aquí se debe notar que en lugar de llamarlos ancianos, se los denomina personas de la “tercera edad”, ya que eran quienes estaban en la última etapa de su vida, y el artículo referente a este grupo de atención prioritaria manifestaba que tienen derecho a una vida digna, salud, preferencia en el ámbito tributario y demás servicios.

Además de que se les debe brindar asistencia económica y psicológica; también manifiesta “La ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías”, es decir mediante la Ley competente que en este caso sería la ley del anciano, vigente en ese entonces; la Constitución Política de 1998 excluía la presentación de una garantía jurisdiccional respecto de decisiones judiciales. (Benavides Ordoñez Jorge, Escudero Soliz Jhoel; 2013)

El artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador del año 1998 expresaba que: “Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole”. Aquí al igual que la Constitución de 1979 no hace referencia específica a no discriminación con respecto a la edad, sino que en términos generales lo abarca en la no discriminación de cualquier otra índole.

Esta constitución era quizá un poco más garantista que la de 1979, porque en su contenido ya se tomó en cuenta ciertos aspectos con respecto a la ley del anciano, y las necesidades de este grupo, además de que en los legisladores ya se encontraba presente el contenido de distintos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008, marca la diferencia desde su primer artículo, al manifestar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, es decir, la constitución es la base del ordenamiento jurídico de nuestro país

El artículo 1 de nuestra Carta Magna, manifiesta que la soberanía radica en el pueblo, y su voluntad es el fundamento de la autoridad; al hablar de pueblo se hace referencia a toda la población, sin discriminación alguna, y reza un viejo adagio que dice “la voz el pueblo es la voz de Dios”, quizá los adultos mayores años atrás eran uno de los grupos de la sociedad que no tenía voz, que nadie los escuchaba, que los discriminaban, pero gracias al Estado constitucional de derechos y justicia social en el que actualmente vivimos, ahora gozan de un sinnúmero de derechos plasmados en una ley específica, las luchas sociales vienen desde hace años atrás y hoy se podría decir que la lucha de este grupo se la está ganando.

Incluso en la actualidad este grupo de atención prioritaria tiene derecho a la educación, a la salud, trabajo, rebajas y exoneraciones en ciertos servicios, a la protección por parte del Estado y por su puesto principalmente de su familia que es la primera llamada a cuidarlos y suplir sus necesidades básicas, además dice que se sancionará todo tipo de violencia hacia el adulto mayor, dentro de esta violencia se encuentra la sexual, física, psicológica, y por supuesto económica. Esta última es la que se puede percibir a simple vista cuando los familiares cercanos, quienes están obligados a proteger al adulto mayor no lo hacen, y les niegan el sustento económico diario para su subsistencia.

En tal virtud, nuestra actual Constitución dedica un capítulo entero referente a los derechos de los grupos de atención prioritaria, dentro del cual habla en la sección primera específicamente de los adultos mayores, nuestra Constitución se tomó como base para el desarrollo del contenido de la Ley Orgánica del Adulto mayor, ya que de acuerdo al principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 425 de la CRE, nuestra Constitución es la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico, por

lo tanto las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica; a diferencia de la ley del anciano de 1991, que no tenía sustento Constitucional.

Es necesario entender el deber de aplicar el marco constitucional como garantía que asegura el acceso a la justicia y el debido proceso, para que exista un cumplimiento efectivo del derecho a alimentos de los adultos mayores, convirtiéndolo en una herramienta garantista a favor de los ciudadanos y sus derechos.

Si bien es cierto, en la Constitución de la República no se habla específicamente del derecho de alimentos a favor de los adultos mayores, se pone de manifiesto otros derechos en general que engloban tácitamente esta necesidad básica, y que por supuesto se los plasma posteriormente y de manera más explícita dentro de la Ley Orgánica del Adulto Mayor.

Incluso cabe manifestar que la Constitución ya garantiza que la ley sancionará el abandono, ya sea por parte de sus familiares o las instituciones a cargo, por medio de la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, considerándolo así un delito el mismo que se plasma en el artículo 153 de este cuerpo legal manifestando lo siguiente “La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)”.

Esto dependiendo también de las consecuencias que provoque el abandono, ya que, si producto de esto se genera lesiones o la muerte de la persona, la pena privativa de libertad será mayor.

La actual Constitución en su artículo 86 numeral 16, manifiesta que dentro de los deberes de los ecuatorianos está asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos y de igual forma corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. Este manifiesto más que ser un deber, se relaciona con un valor, con un acto de consciencia, que se basa incluso en las leyes de Dios como es el cuarto mandamiento, que dice “honrarás a tu padre y a tu madre”, el acto de honrar quiere

decir respetar, tener consideración, cuidar, proteger, amar, y es evidente que lo que el legislador quiso plasmar en la ley es ese acto de reciprocidad que debe existir entre los seres humanos.

De igual forma para hacer efectivo esos derechos se debe tener acceso a la justicia de forma gratuita y más cuando de grupos de atención prioritaria se trata.

INSTITUCIONES ESTATALES Y POLITICAS PÚBLICAS EN BENEFICIO DE LOS ADULTOS MAYORES

Entre todas las instituciones del estado las principales llamadas a proteger los derechos de las personas adultas mayores son la Defensoría del Pueblo y El Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), quienes tienen una ardua labor no solamente judicial sino también social.

La Defensoría del Pueblo.- Esta institución nace con la Constitución de 1998, cuyas principales funciones eran “Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley” (Constitución Política del Ecuador 1998).

Posteriormente en la Constitución del año 2008, se le otorgan más funciones, a más de las citadas anteriormente esta institución está en la obligación de emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos e investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. (Constitución de la República del Ecuador 2008)

Aquí es necesario analizar entonces que la Defensoría del Pueblo tiene la obligación de dar seguimiento a quejas interpuestas por los grupos de atención prioritaria con respecto a atención en los distintos servicios públicos, incluso hacer respetar lo que manda la Ley Orgánica del Adulto Mayor con respecto al derecho de

exoneración y demás beneficios de las personas adultas mayores, en caso de vulneración de derechos Constitucionales, presentar la respectiva garantía jurisdiccional

Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Este Ministerio fue creado en 1979 con el nombre de "Ministerio de Bienestar Social" por el presidente Jaime Roldós Aguilera. La primera persona al mando del ministerio fue la licenciada Margarita Cedeño Gómez. En 2007 el presidente Rafael Correa le cambió el nombre al que lleva en la actualidad mediante Decreto Ejecutivo 580 Registro Oficial Suplemento 158 de 29-ago.-2007. (Sitio Oficial del MIES).

El artículo 2 2.del Decreto Ejecutivo 580, anteriormente mencionado manifiesta: Le corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social:

a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales;

b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad; c. Regular y controlar la prestación de servicios sociales básicos de desarrollo infantil, apoyo a las familias, protección especial y atención en desastres y emergencias;

c. Regular y controlar la prestación de servicios sociales básicos de desarrollo infantil, apoyo a las familias, protección especial y atención en desastres y emergencias.

d. Dictar la política, regular y controlar las actividades del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria - IEPS.

e. Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social. e.- Administrar y transferir subsidios monetarios mensuales condicionados a personas y hogares en situación de pobreza y extrema pobreza determinados según el Registro Social.

f.- Administrar y transferir pensiones asistenciales para personas de la tercera edad o con discapacidad igual o superior al 40% determinada por la autoridad sanitaria nacional, según el índice de pobreza determinado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en base al Registro Social.

g.- Promover líneas de financiamiento para establecer mecanismos y estímulos de apoyo a programas de carácter productivo orientados a contribuir a la estrategia de superación de la pobreza de personas y hogares destinatarios del bono de desarrollo humano y pensiones asistenciales;

h.- Efectuar las transferencias monetarias propias de los programas y proyectos que maneje dentro del ámbito de su competencia.

Competencias o deberes que son el desarrollo de ciertos artículos enunciados en la Constitución de la República del Ecuador con respecto a las garantías constitucionales

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su capítulo segundo artículo 85, dentro de las garantías constitucionales hace referencia a lo siguiente:

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Así también, el artículo 38 ibídem manifiesta que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

Desarrollar programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

Pero aquí es necesario hacer un paréntesis y analizar si en realidad estas políticas públicas encaminan a fomentar la autonomía personal del adulto mayor, ya que la mayoría de ellos ni siquiera conocen sobre sus derechos ni la existencia de leyes que les favorecen, para empezar por ejemplo con la demanda de alimentos y otros derechos que les beneficien, como lo demostraré más adelante.

Cabe manifestar también que el MIES es la entidad llamada a determinar el monto de las tablas de pensiones alimenticias con respecto a niñez y adultos mayores, entonces, que se ha tenido la oportunidad de dialogar con los actores directos de esta institución, con la finalidad de recabar información ya que la Ley Orgánica del Adulto Mayor es clara en su artículo 27 al manifestar “El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes”.

Al leer este artículo se deduce que existirá entonces una tabla similar a la de las Pensiones Alimenticias de los menores de edad la misma que se actualiza cada año, tal cual reza en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pero más adelante se demostrará que esto no se cumple en el caso de los adultos mayores.

EL ROL DE LOS JUECES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

En nuestro país los jueces tienen una función específica que se origina de la jurisdicción y competencia otorgada por la Constitución de la República y la ley, para lo cual deben aplicar la justicia y por supuesto dar a cada uno de los sujetos procesales, lo que le corresponde en derecho.

Para poder administrar justicia entonces, los jueces son personas letradas que poseen conocimiento tanto en la legislación nacional como la internacional, en toda materia ya que como sabemos, las leyes están ligadas o relacionadas entre sí unas con otras, las cuales deben ser aplicadas en cada caso de sub judice, para motivar de mejor manera las resoluciones o sentencias, según dispone el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República.

Además para que la motivación sea correcta y completa motivación es necesario analizar el hecho antijurídico, las pruebas de cargo y de descargo aportada por los sujetos procesales, las normas jurídicas aplicables al caso en concreto y de manera especial se aplicará lo relacionado a las reglas de la sana crítica para valorar cada una de las pruebas que han sido solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa de juicio.

(...) Desde una de las *ius* teorías transnacionales influyentes en Ecuador se destaca que ante esa realidad no puede continuarse hablando de un juez mecánico aplicador de reglas, sino que, por el contrario, muchas veces será necesario construir una regla que guarde conformidad con derechos, principios y valores constitucionales, es decir, con la dimensión axiológica del derecho.

Los jueces no sólo interpretan la ley o las fuentes; no solo las aplican; también crean reglas específicas a partir del material que utilizan y en ello contemplan los valores e intereses involucrados y la forma en que pueden haber sido incorporados o protegidos en las normas con las que deciden una controversia. (Vega Yuri)

Vacca Víctor, al respecto manifiesta “los jueces tenemos , pues, sobre nuestras espaldas la carga de sostener la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales, pues no son otra cosa los principios constitucionales y debemos cumplir con este deber, cada día, en cada acto concreto que realizamos, porque tales derechos no son valores inmutables ni trans-históricos son el resultado de largas luchas sociales, concreción del sueño de miles de hombres y mujeres de carne y hueso.

Los jueces deberemos comprender que seremos más independiente cuanta más directa y manifiestamente nos involucremos en hacer de la Constitución una parte sustancial de nuestra “cultura”, cuando asumamos, por fin, que “decir el Derecho” (juris dictio) y resolver las causas es tanto como aplicar, días tras día, las cláusulas constitucionales. Cuando aprendamos que el orden jurídico se lee desde la Constitución, que cada ley, cada decreto, cada resolución, solo podrán utilizarse como marco de la decisión concreta luego de haberla sometido al test de constitucionalidad”.

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

En la investigación de tipo jurídico social, la recopilación de información permite abordar el fenómeno de estudios, que para este caso es la aplicación del marco constitucional en referencia al derecho de alimentos contemplado en la ley orgánica del adulto mayor. De acuerdo con este contexto y para cumplir los parámetros de nuestro trabajo se aplican los siguientes métodos de estudio.

Descriptivo

La investigación aplica el método descriptivo al denotar el cumplimiento del marco constitucional en referencia al derecho de alimentos contemplado en la ley orgánica del adulto mayor. El método descriptivo se aplica desde el inicio de la investigación hasta el final, ya que al ser una recopilación de bibliografía requiere el análisis de las normas jurídicas relacionas con el tema de estudio.

Explicativo

La metodología explicativa permite dar respuesta a la problemática que va surgiendo durante la recopilación de información, desde la elaboración de los objetivos, el desarrollo teórico y jurisprudencial, las normativas y leyes vigentes, para posteriormente concluir el trabajo brindando una posible solución al problema planteado.

Métodos

Los métodos para llevar a cabo esta investigación han sido los siguientes:

Dogmático: El método dogmático propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, utilizarlo, optimizarlo y mejorarlo de esta manera describir el conjunto de normas y describirlas para lograr la resolución del problema planteado

Exegético: El Método exegético es el estudio de las normas jurídicas, interpretando gramatical o literalmente de las disposiciones. Y es por eso que la presente investigación corresponde al estudio de la aplicación del marco constitucional en referencia al derecho de alimentos contemplado en la ley orgánica del adulto mayor, y sobre todo destacar la importancia de la doctrina jurisprudencial, la cual será integrada y analizada para la resolución de futuros conflictos

Técnicas y métodos de investigación

Bibliográfica – documental

Válida como técnica puesto que consolida la base teórica de la presente investigación, en la que interviene la búsqueda, el hallazgo y la selección de la información, compuesta por obras, material documental, jurisprudencia y cuerpos legales nacionales e internacionales que de algún modo se relacionen con el juicio de alimentos y las medidas cautelares, como es la del apremio personal. Todo este material conlleva al éxito de la investigación a realizar.

La entrevista

Por medio de esta técnica se ha podido palpar más de cerca la realidad actual con respecto a las garantías constitucionales y el cumplimiento de la Ley Orgánica del Adulto Mayor.

Se ha podido entrevistar al Procurador Síndico del Ministerio de Inclusión Económica y Social coordinación zonal 3, en la ciudad de Riobamba, Dr. Santiago Monar Montenegro, quien ha manifestado lo siguiente:

1. ¿Conoce usted de manera íntegra de la vigente ley orgánica del adulto mayor?

Se conoce las partes pertinentes a atención integral, beneficios y situación de vulnerabilidad

2. ¿Cómo se manejan las pensiones alimenticias de los adultos mayores dentro de los centros gerontológicos del MIES?

Sobre pensiones alimenticias no se maneja ninguna referencia. Los centros de atención directa brindan servicios de residencia alimentos medicinas y otros sin cuantías mensualizadas sino por aporte directo del MIES

3. ¿Sabe usted que de acuerdo a lo que dispone la ley orgánica del adulto mayor el MIES es la entidad encargada de elaborar una tabla para la determinación de pensiones alimenticias a favor de los adultos mayores?

Sobre dicha tabla no hemos recibido disposiciones o lineamientos claros por cuánto nuestra institución busca atender directamente sin la intervención de terceros familiares

4. Se encuentra implementada esa tabla por parte del MIES para que los jueces puedan aplicarla?

Actualmente no contamos con dicha tabla, para poder considerar una pensión al adulto mayor.

5. Existen procesos penales que se han iniciado por parte del MIES por abandono a adultos mayores?

En el distrito Riobamba no existen procesos penales instaurados por ese tipo penal.

6. ¿Cómo se procede en caso de abandono a un adulto mayor?

Se despliegan varias acciones, como por ejemplo visita de trabajo social, entrevistas a círculo cercano, posterior ingreso como residente dentro de los distintos centros gerontológicos.

De saber si el adulto mayor tiene referentes familiares se inicia procesos de reinserción y si no se logra aquello se le brinda alojamiento.

También se ha podido entrevistar a 4 de los 7 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia del cantón Riobamba.

Dr. Roberto Patricio Tapia Sánchez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

1.- Existen medidas que garanticen el cumplimiento del derecho de alimentos a favor de los adultos mayores?

Si, existen las medidas reales y personales, que se las debe aplicar tal cual como en el caso de los alimentos para niños y adolescentes. Para eso está la seguridad jurídica porque existen normas previas, claras y aplicadas por autoridad competente. Existen medios coercitivos para garantizar el pago de pensiones alimenticias, lo que falta es aplicar dichos métodos que es parte de la seguridad jurídica.

2.- ¿En caso de que el alimentante quien vive de sus propios ingresos independientes, no cancele su obligación para con el alimentado, si se puede pedir la medida de apremio personal?

Claro, este es un punto en discusión, ya que la norma dice alimentos, el COGEP en su artículo 37 habla acerca de los apremios por alimentos, y dice expresamente “En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo (...);” bajo ese ámbito no se hace referencia específica de alimentos para hijos o padres, entonces sí se puede aplicar, cosa que no ocurría con el antiguo código orgánico del niñez y adolescencia, que fue derogado por el COGEP en la parte pertinente hacía referencia solo para niños y adolescentes.

Este derecho a alimentos es facultativo porque si quiero pido y si no quiero no pido.

3.- ¿En base a que se determina el monto de las pensiones alimenticias para los adultos mayores por parte de los jueces?

Ahí hay una divergencia, porque el Código de la Niñez y adolescencia si determina la existencia de tablas, pero no determina para los ancianitos; pero el Código Civil cuando hablamos de alimentos congruos si determina la forma del cálculo de pensiones alimenticias, dentro de lo que se debe tomar en cuenta la capacidad del deudor y las circunstancias domésticas.

Lejos del porcentaje usted debe mirar que es lo necesario para él, por ejemplo, no es lo mismo que un abuelito tenga 2 hijos que tenga 3 o 5 hijos, los alimentos de estas características no tienen un valor total porque no puedo aplicar la tabla, aquí interviene la sana crítica de acuerdo con las necesidades del adulto mayor.

Así también se logró entrevistar a la Dra. María Galarza Villamarín.

1.- ¿Ha abogado conocimiento de alguna demanda de pensión alimenticia propuesta por algún adulto mayor a partir de la vigencia de la ley del anciano del 2019?

La única demanda que he abogado conocimiento es una de incidente de alimentos por parte de un adulto mayor correspondiente al caso Nro. 06101- 2015-0062, la misma que se encuentra en trámite.

Se logró entrevistar al Dr. Bayardo Gamboa Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

1.- ¿Ha abogado conocimiento de alguna demanda de pensión alimenticia propuesta por algún adulto mayor a partir de la vigencia de la ley del anciano del 2019?

No.

Se logró entrevistar al Dr. Carlos Pazmiño, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

1.- ¿Ha abogado conocimiento de alguna demanda de pensión alimenticia propuesta por algún adulto mayor a partir de la vigencia de la ley del anciano del 2019?

No.

Se ha entrevistado también al señor José Yedra Izurieta, adulto mayor de 90 años, domiciliado en la ciudad de Riobamba.

1.- ¿Conoce usted a cerca de sus derechos como adulto mayor?

Sólo sé que en algunos servicios públicos tengo derecho a cancelar el 50% por ciento, como por ejemplo el pago del pasaje del bus.

2.- ¿Ha escuchado usted hablar de la Ley Orgánica del Adulto mayor?

No he escuchado hablar de ninguna ley que nos proteja.

3.- ¿Cómo sustenta usted sus gastos mensuales?

Porque recibo el bono de la pobreza.

4.- ¿El ingreso mensual que recibe, le alcanza para sus gastos?

La verdad trato de hacer avanzar, para la comida ya que lo principal son mis medicinas, y sufro de la presión y de diabetes, a veces tengo que pedir prestado a mis amistades y rogarles a mis hijos que me ayuden, aunque sea con algo, hay veces que si me dan algo y otras veces que dicen que no tienen.

4.- ¿Usted sabía que puede demandar a sus hijos para que le pasen una pensión alimenticia mensual?

Eso no sabía, si pudiera hacerlo lo haría ya que el ingreso que recibo mensualmente no me alcanza para nada, y bueno a decir verdad mis hijos si tienen dinero, cualquiera creyera que por ser viejo no se gasta en nada, pero y con el tiempo vienen las dolencias y los achaques y en lo que más se gasta es en medicina.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Brasil es el país de latinoamerica que invierte mayores recursos a favor del adulto mayor, ya que ellos entregan un salario básico unificado a cada Adulto mayor que no tiene los recursos económicos suficientes para su subsistencia, es decir R\$ 1.212 reales que corresponderían a \$217,60 dólares americanos.

La mayor parte de personas adultas mayores no conocen acerca de sus derechos, peor aún la existencia de leyes que los protegen, por falta de socialización de una forma adecuada por parte de las instituciones llamadas a hacerlo, ya que este grupo de atención prioritaria posee ciertas limitaciones, y por ende la forma de llegar a ellos es

distinta y requiere de tratos especiales, deficiencia que se nota claramente en la consulta realizada a los 4 jueces de la familia del cantón Riobamba, de los cuales desde el 2019 hasta la presente fecha solo han abocado conocimiento de una demanda de incidente de aumento de pensiones alimenticias a favor de un adulto mayor.

Resulta también preocupante que el derecho de alimentos para adultos mayores no se lo tome con la seriedad del caso, ya que se encuentra en igual prioridad que el derecho que poseen los niños y adolescentes, y para ellos si se han implementado todos aquellos requerimientos que la ley manda, sin embargo no sucede lo mismo con los adultos mayores, y podemos notarlo en la entrevista realizada al procurador síndico del MIES, quien manifiesta que no se ha implementado la tabla de pensiones alimenticias para adultos mayores como manda la Ley.

Así también es alarmante que el caso de abandono a los adultos mayores se lo tome a la ligera, ya que se puede mirar a diario mendicidad, desprotección para este grupo, más sin embargo no se toman las acciones legales correspondientes en contra de los familiares de estas personas.

Al entrevistar a uno de los jueces de la Familia del cantón Riobamba corrobora lo manifestado en líneas anteriores, y pues para subsanar este vacío los jueces utilizan la sana crítica, entonces de que sirve tener una ley y además haber creado tantas instituciones que “velen” por el bienestar de los adultos mayores, si no se cumple del todo con lo plasmado textualmente.

El proceso de fijación de alimentos a favor de las personas adultas mayores debe ser rápido y eficaz, por tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Poco a poco los adultos mayores han obtenido mayor visibilidad, primero a través de la Ley del Anciano en 1991 y actualmente a través de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores que brinda mayor protección que antes, pero aún existen falencias en cuanto a su total cumplimiento.

No existe por parte de las instituciones del Estado la adecuada organización con la finalidad de ejecutar lo que la ley determina, un claro ejemplo es el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

RECOMENDACIONES

Ecuador debe asignar mayores recursos en beneficio de las personas adultas mayores, si se mira la realidad se puede notar que en sí no existen programas bien estructurados, socializados y financiados que favorezcan el desarrollo del adulto mayor e sociedad, que ayuden a su recreación y exparcimiento, solamente se puede ver este tipo de actividades en los jubilados, pero debería considerársele también al resto de la población que no es jubilada.

Así también deberían existir talleres que se impartan a las personas adultas mayores, en los cuales se les haga conocer acerca de sus derechos, y como exigir su cumplimiento, debemos empoderar más a los adultos mayores en la sociedad, ya que las propias autoridades con este tipo de omisiones se encarga de restarle valor a los asuntos que engloban a este sector prioritario.

Para poder crear o modificar leyes a favor de este sector, es necesario escucharlos, saber y conocer acerca de sus verdaderas necesidades, no se puede crear leyes sin escuchar a sus verdaderos actores.

Se debe realizar el debido seguimiento a aquellos adultos mayores en estado de abandono, ya que quizá resulta “normal” ver a un adulto mayor pidiendo caridad y “cruel” ver en la misma situación a un niño; hay que consideraar que estos dos se encuentran en estado de vulnerabilidad y tomar cartas en el asunto.

Poco a poco se debe dejar a un lado al Estado paternalista en el que vivimos, los hijos, nietos, conyuges y demás familiares son los primeros llamados a responder por el bienestar, alimentación y cuidado de los adultos mayores, si se empieza a demandar a los paientes consanguíneos, el Estado tendría menos carga ya que se evitaría de pagar bonos de desarrollo humano y ese dinero se lo invertiría en aquellos adultos mayores que no tienen referentes familiares y en más actividades de recreación para todos los adultos mayores.

Pero esto no quiere decir que se tome la decisión apresurada de finiquitar cualquier ayuda que los adultos mayores reciban del gobierno, sino se debe realizar un análisis minucioso de aquellas personas que en realidad la necesiten y por su puesto aquellos que deban demandar a sus familiares deberán hacerlo con la guía y patrocinio de los abogados del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Apolo Ochoa Mayra Gabriela (2018) El derecho de los alimentos en el Ecuador y la necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas Universidad del Azuay DOI:<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8558/1/14248.pdf>
- Bejarano, M. Obligaciones civiles. 5ª Edición. México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, 2002. pág. 401.
- Mario Castillo Freyre (2014) Sobre las Obligaciones y su Clasificación, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima
- Castro Realpe Alegría Camila (2019)“El Derecho De Alimentos Para El Adulto Mayor En El Ecuador” Pontificia Universidad Católica del Ecuador. DOI:
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/17130/Tesis%20%20Derecho%20de%20alimentos%20para%20el%20adulto%20mayor%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cevallos Sánchez, Gissela, & Alvarado Moncada, Zoila. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de intermediación. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173. Epub 02 de marzo de 2018. Recuperado en 09 de junio de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168&lng=es&tlng=es.
- Constitución de la República (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, junio 2017)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi Ecuador: Ediciones Jurídicas.
- Grillo Jarrín Lorena Vanessa (2018) Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso, Universidad Andina Simón Bolívar DOI:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6709/1/T2916-MDP-Grillo-Las%20medidas.pdf>
- Guallichico León Betty Lisset (2016) Incumplimiento del Derecho Constitucional a alimentos en el Adulto Mayor. Universidad Nacional del Ecuador DOI: DOI: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/7199>

- Proaño Añazco, J (2013) “las medidas cautelares constitucionales autónomas en el Ecuador” Universidad Pontificia del Ecuador DOI:<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7002/13.J01.001694.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/20946/1/TESIS.pdf>
- MIES. (2012 - 2013). Agenda de igualdad para Adultos Mayores, 11.
- Naranjo Lòpez, E (2009) El Derecho De Alimentos Dentro De La Legislación Ecuatoriana Y El Código De La Niñez Y La Adolescencia Universidad Internacional SEK. Quito
- Orrego Acuña, J (2015) , Concepto y clasificación de las obligaciones, en: <http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-las-obligaciones>
- Paredes García, M (2016) “la obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor” doi:
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/22292/1/FJCS-DE-929.pdf>
- Pico Zúñiga, A(2011) –obligación– vínculo jurídico ayer, hoy y siempre Univ. Estud. Bogotá (Colombia)
<https://biblat.unam.mx/hevila/Universitasesudiantes/2011/no8/16.pdf>
- Sarzosa, M. (2013). “Exclusión del adulto mayor en programas sociales, de la Parroquia de Conocoto, período 2011-2012 y sus efectos en la calidad de vida.”. Quito.
- Vaca, R. (2017). Medidas cautelares. Quito: Derecho Ecuador
<http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/33312-vii-partidas-alfonso-sabio>
- <https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Derechosypersonasdeedad.pdf>
- Lopez, F. (2015). Los derechos humanos de las personas adultas mayores. Mexico: D.R
- Juri, H. (2017). Los derechos humanos y adultos mayores. Córdoba
- Gutiérrez T. (2014). El cumplimiento de derechos para las personas adultas mayores en centros de atención. Quito. MIES.

- Palma, A. (2019). Las personas mayores como sujetos de derecho: el aporte de la convención interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores. Montevideo.
- Ávila, R. El constitucionalismo ecuatoriano, breve caracterización de la constitución de 2008. UNAM
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991)
- Proclamación sobre el Envejecimiento (1992);
- Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002)
- Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003);
- Declaración de Brasilia (2007),
- Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009)
- Declaración de Compromiso de Puerto España (2009)
- Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).
- Zúñiga, X., Romero, E., Tapia Núñez, D., Arana Rodríguez, A., & García Vicuña, J, (2019).
- Lenin Alexander Novillo Díaz (2019),
- Moya Carrillo, 2013, manual de derecho constitucional ecuatoriano
- (<https://www.unisdr.org/2004/campaign/booklet-spa/page8-spa.pdf>).
- Cevallos, G. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de intermediación.
- Lopez, M (2013). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana.
- Revista iberoamericana de Ciencias
- EUROsociAl, 2015
- Arriola, Pérez, Nava, y Moreno Tochihutl, 2009. La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina.

- Morelo, (2014). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aspectos institucionales y procesales.
- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías, ensayos críticos. Quito-Ecuador.
- Cesar P, (2012). Analisis de la convención de los derechos del niño, de la doctrina de la protección integral y de la constitución de 2008.
- Rico y Garza, G. (2012). DEditorial EDUSOL. Guantamo, Cuba.
- Jaramillo, (2011). La vulneabilidad social.
- <https://www.significados.com/reciprocidad/>
- Alegría Varona, 2013
- Ikkink & van Tilburg, 1999
- HelpAge International 2001
- Ley Organica del Adulto Mayor (2019)
- Ley del Anciano 1992
- Reglamento a la ley del anciano 1992
- Rodríguez Hernández, M (2008). La percepción de la persona adulta mayor en la sociedad ramonense actual. Costa Rica.
- Ley Orgánica de Asistencia Social, Brasil
- Ley 7.935 (1999) Costa Rica
- Ley de atención integral para la persona adulta mayor (2002), El Salvador
- Ley de protección para las personas de la tercera edad (1996), Guatemala
- Ley de los derechos de las personas adultas mayores. (2002), Mexico.
- Ley de las personas adultas mayores (2006), Perú
- Vera López J, 2016. Situación actual de los derechos humanos en la normativa del adulto mayor en américa latina y méxico. México.
- Mora, L. (2013). Historias Humanas.
- Constitución Política del Ecuador de 1998
- Oscar Hugo, 2017. Derechos Humanos y Adultos Mayores. Universidad Nacional de Córdoba.
- Benavides Ordoñez, J; Escudero Soliz J. 2013. Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana
- Código Civil ecuatoriano
- Código de Procedimiento Civil ecuatoriano

- Constitución del Ecuador de 1979
- <https://lahora.com.ec/noticia/2009/el-iniger-qu-es-eso-loja>
- Decreto Ejecutivo 580 Registro Oficial Suplemento 158 de 29-ago.-2007
- Código Orgánico Integral Penal
- Código Orgánico General de Procesos
- Vega Yuri, M. (2019). Las nuevas fronteras del derecho de familia.
- Vacca, V. (2010). El Rol del Juez en el nuevo modelo Constitucional ecuatoriano.
- Andrea, P. (2019). Las personas mayores como sujetos de derecho: el aporte de la convención interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores. Montevideo.
- Organización Panamericana de la Salud, 2011. Salud de los Adultos Mayores, un visión compartida. Washington DC.
- Acevedo Alemán, J. (2012). La problemática de los grupos vulnerables, visión de la realidad. México.
- Aguirre V, (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos.
- Avila, R. (2008). La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado